

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1169

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | POPULAR-DESACATO |
| ACCIONANTE | REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S. |
| ACCIONADA | MUNICIPIO DE DAGUA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2015-00120-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presunto incumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, el cual fue confirmado en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

II. ANTECEDENTES:

En atención a lo dispuesto en el segundo comité de verificación de la orden popular, mediante auto interlocutorio No. 914 del 22 de noviembre de 2018¹, se dispuso requerir al actual alcalde del **Municipio de Dagua**, con el fin de que informara las gestiones realizadas con la comunidad para la implementación y utilización de trampas de grasas y pozos sépticos, así como el seguimiento periódicos de ello.

Así mismo, se requirió a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** con el fin de que se pronunciara sobre la expedición del concepto técnico, partiendo del levantamiento topográfico enviado por el **Municipio De Dagua**, para establecer una solución técnica definitiva al problema ambiental.

La anterior providencia fue notificada a las partes².

Con ocasión a lo anterior, el alcalde del **Municipio de Dagua**, Dr. **Guillermo León Giraldo García**, rindió el informe solicitado por el Juzgado e indicó que el 29 de noviembre de 2018 se llevó a cabo reunión con la comunidad con el fin de realizar un seguimiento en la construcción de las trampas de grasas de las viviendas que están descargando sus aguas al predio de la sociedad **Agroindustriales Orlando S.A.S.**

¹ Folios 145-146.

² Folios 147-157.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Así mismo, señaló que dicho ente territorial, a través de la Gerencia de Planeación y Proyectos, renovó el compromiso de continuar asesorando a la comunidad en la construcción e implementación de las trampas de grasa.

Manifestó que algunas personas han construido trampas de grasas y han solicitado orientación por parte del ingeniero vinculado a dicho municipio para la revisión de las mismas, entre tanto, otras personas ha solicitado la ampliación del termino pactado a 45 días adicionales para construir y reprogramar una nueva reunión de control y seguimiento.

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver se advierte, que de conformidad con lo manifestado por el municipio incidentado y de acuerdo con la reunión de seguimiento a la orden judicial realizada el 29 de noviembre de 2018, se evidencia que el ente territorial se encuentra realizando gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, expedida por éste Juzgado.

Lo expuesto, como quiera que ha realizado las reuniones acordadas con la comunidad, lo cual comprende el seguimiento y compromisos para la construcción de trampas de grasas, con el fin de prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras al predio de la sociedad actora, en los términos pactados por el comité de verificación, esto para materializar la primera y segunda "*actividad*" acordada el 14 de noviembre de 2018.

Aunado a ello, es claro que la realización de los compromisos adquiridos en las reuniones también depende de los residentes aledaños al predio en mención, razón por la que no se puede obviar la ampliación del término solicitado por ciertos habitantes para la construcción de grasas, conforme consta en el acta de reunión del 29 de noviembre de 2018, esto es, por 45 días adicionales.

De otro lado, debe decirse que no existe certeza si la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** realizó el concepto técnico requerido en el auto interlocutorio No. 914 del 22 de noviembre de 2018, pese a que, conforme se indicó en la providencia en cita, el ente territorial remitió el levantamiento topográfico y caracterización de vivienda realizado por planeación y el cual fue requerido por dicha Corporación.

Por lo expuesto y conforme a lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018, éste Juzgado se abstendrá, por ahora, de imponer algún tipo de sanción, pues conforme a lo señalado en precedencia, el municipio incidentado se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias para la materialización de la orden judicial, por cuanto en el asunto objeto de análisis no se configuraron las circunstancias de los factores subjetivos para declarar en desacato al funcionario incidentado, como quiera que no se ha allanado en acatar la orden y por el contrario, ha demostrado las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

No obstante, como quiera que los residentes aledaños del predio de la sociedad actora solicitaron la ampliación de término para la construcción de trampas de

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

grasas (45 días), el Despacho hará continuó seguimiento a dicha circunstancia, para lo cual se procederá a requerir al **Municipio de Dagua** para que informe la fecha acordada para realizar la próxima reunión de control y seguimiento con la comunidad.

Así mismo, acredite las gestiones adelantadas con los habitantes que han construido las trampas de grasa y que solicitaron acompañamiento para la revisión de dichas edificaciones.

Ahora bien, a fin de evitar una posible vulneración a los derechos de la sociedad actora, se procederá a poner en conocimiento la respuesta brindada por la parte incidentada para que, de encontrar alguna objeción a lo acordado en el "ACTA DE REUNION", proceda a realizar las manifestaciones pertinentes.

Por otro lado, es importante señalar que el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S."

En razón lo precedente, advierte ésta Operadora Judicial que el término para dar cumplimiento a lo ordenado en el precitado numeral, feneció el 22 de noviembre de la presente calenda y aunque el **Municipio de Dagua** en el informe que obra a folio 99 a 100 del plenario indicó, que en la actualidad no cuenta con el presupuesto para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Residuales-PTAR, ello no es óbice para que adelante las gestiones administrativas ante las entidades pertinentes para la consecución de los recursos necesarios para materializar la orden, motivo por el que se procederá a requerir al mencionado ente territorial para que proceda a informar las actuaciones administrativas que se encuentra adelantando para dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado.

Finalmente, se procederá a requerir por última vez a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, con el fin de que informe lo pertinente a la expedición del concepto técnico respecto del levantamiento topográfico enviado por el **Municipio de Dagua**, para establecer una solución técnica definitiva al problema ambiental, con el fin de dar cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, el cual fue confirmado en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00120-00

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR doctor **GUILLERMO LEON GIRALDO**, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA**, así como al doctor **SAÚL PÉREZ PÉREZ**, en calidad de Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión de dicho ente territorial, con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

- a) Informar fecha acordada para realizar la próxima reunión de control y seguimiento con la comunidad.
- b) Acreditar las gestiones adelantadas con los habitantes que han construido las trampas de grasa y que solicitaron acompañamiento para la revisión de dichas edificaciones.
- c) Indicar las actuaciones administrativas que se están adelantando para la consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el informe rendido por el **MUNICIPIO DE DAGUA**, visible a folios 158-163, del expediente.

TERCERO: CONCÉDER un término de cinco (05) días al accionante para que se pronuncie respecto de la información suministrada.

CUARTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, POR ULTIMA VEZ**, con el fin de que informe lo pertinente a la expedición del concepto técnico respecto del levantamiento topográfico enviado por el **MUNICIPIO DE DAGUA**, para establecer una solución técnica definitiva al problema ambiental, con el fin de dar cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, el cual fue confirmado en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

| JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
|--|--|
| La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>1191</u> . | |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13</u> <u>Diciembre</u> 201 <u>8</u> | |
|  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria | |